

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.016 · 2014

UNIVERSIDADES

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 2014 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Universidades

UNIVERSIDADES

Ley 27.016

Universidad Nacional de Hurlingham. Creación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase la Universidad Nacional de Hurlingham, que tendrá su sede central en el Partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Esta universidad estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

ARTÍCULO 2°. La Universidad Nacional de Hurlingham se regirá para su constitución y organización hasta su definitiva normalización por lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Educación Superior 24.521, en su decreto reglamentario y en normas concordantes vigentes para las universidades nacionales.

ARTÍCULO 3°. La oferta académica de la Universidad Nacional de Hurlingham, de acuerdo a las características de la región, garantizará la implementación de carreras con inserción en el mercado laboral, evitando la superposición de oferta a nivel geográfico y disciplinario con las universidades instaladas en el Gran Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Educación designará Un (1) Rector Organizador que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley de Educación Superior 24.521, y que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Nacional de Hurlingham.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo nacional está facultado para gestionar y aceptar del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de la Municipalidad de Hurlingham y de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cesiones, donaciones o legados de bienes muebles e inmuebles, que constituirán el patrimonio de la Universidad Nacional de Hurlingham.

ARTÍCULO 6°. La Universidad Nacional de Hurlingham, por medio del Ministerio de Educación, podrá suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados, de orden nacional e internacional, destinados a su financiamiento y a cualquier otra actividad relacionada con sus fines.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación, hasta la inclusión de la Universidad Nacional de Hurlingham en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Universidades. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).